

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Declárase Pueblo Rural Turístico a la localidad de El Condado, departamento General Lamadrid, provincia de La Rioja, con el objeto de garantizar que toda acción que se ejecute en la localidad ya sea en sus bienes muebles o inmuebles y su patrimonio intangible, urbano y rural, esté controlada y dirigida por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 2º.- OBJETO: Esta Ley tiene por objeto velar por la preservación, conservación, mantenimiento y difusión de los bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, monumentos, sitios o conjuntos, áreas o lugares de valor o significación cultural, histórica, arquitectónica o urbanística, documental, paisajista, rural y/o ambiental del Ejido de El Condado, especialmente cuando sean representativos de una época, de grupos o sectores sociales, de sus costumbres o manifestaciones comunitarias y regionales.

Asimismo la transformación del pueblo en un enclave turístico sustentable que genere oportunidades laborales para la población local, rentabilice las inversiones privadas en servicios turísticos, rescate su patrimonio, detenga la emigración a otras localidades, dignifique el trabajo de ancianos, mujeres y adolescentes y genere identidad local y regional.-

ARTÍCULO 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Créase una Comisión Consultiva conformada por la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Cultura de la provincia de La Rioja junto con las Direcciones de Gobierno, Turismo, Obras Públicas y Planeamiento y Cultura de la Municipalidad de Villa Castelli, que será el órgano rector de las políticas a aplicar para el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 4º.- FACULTADES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA: La Comisión será el órgano de consulta, asesoramiento y participación permanente para la aplicación de la presente Ley. Son funciones de la Comisión Consultiva:

- a) Presentar proyectos para preservación, restauración y refacción y puesta en valor del Patrimonio de El Condado.
- b) Presentar proyectos de turismo que sean sustentables, generen empleo local, fortalezcan la planta de servicios turísticos y propendan a una mayor visitación turística.
- c) Proponer al Gobierno Municipal la declaración de "Bienes de Interés Público", de los bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, urbanos y rurales, sitios, lugares o eventos que se consideren pertenecientes al Patrimonio de El Condado.
- d) Crear y mantener el Inventario Patrimonial, los bienes declarados de interés público y notificar a sus propietarios o poseedores a título de tal.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.439

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

Ley N° 8.257

- e) Fomentar los Convenios entre la Municipalidad y los propietarios o poseedores a título de tal de los bienes incluidos en el inventario de Patrimonio, para su protección, preservación y/o mantenimiento.
- f) Asesorar al propietario o poseedor o al profesional actuante, sobre alternativas de solución que no comprometan los rasgos de interés de un bien incluido en el inventario.
- g) Asesorar a los propietarios o poseedor acerca de las posibilidades y potencial turístico que posea dicha propiedad.
- h) Establecer vínculos de cooperación interinstitucional a los fines de concretar los objetivos propuestos.
- i) Velar por el cumplimiento de esta Ley.-

ARTÍCULO 5°.- Todo propietario de dichos bienes que pretenda ejecutar cualquier clase de acciones que afecten de algún modo su valor patrimonial, deberá consultar a la Comisión Consultiva a los fines de evaluar la solicitud, caso contrario será pasible de una multa y la Municipalidad de Villa Castelli podrá detener las acciones que se estuvieren ejecutando.-

ARTÍCULO 6°.- INVENTARIO DE PATRIMONIO: El inventario de Patrimonio es el listado de obras redactado por la Autoridad de Aplicación en el que se incluyen las obras consideradas de interés patrimonial junto a toda recopilación de fuentes orales escritas que expresen el patrimonio intangible del pueblo y su zona rural aledaña. El listado se redactará en el término de ciento ochenta (180) días.-

ARTÍCULO 7°.- APORTES DEL MUNICIPIO: Para el debido cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la Municipalidad podrá brindar asesoramiento, presentación de mano de obra y/o aportes económicos para el mantenimiento, preservación, refacción y restauración de los bienes comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 8°.- OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO: En los Convenios se establecerán las condiciones básicas del acuerdo y se incluirán, entre las siguientes obligaciones de los propietarios y/o poseedores a título de bienes seleccionados:

- a) Prohibición de alterar las formas, sustancias y todo aquello que afecte el bien o a su identidad, sin previa consulta y acuerdo municipal. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse con carácter de urgente dentro de los días hábiles siguientes a la presentación. Vencidos los días hábiles siguientes podrá iniciarse el trámite ordinario ante la Municipalidad.
- b) Comunicar a la Municipalidad el cambio de ubicación o cualquier otra circunstancia que se presente o convenida entre las partes.

8.439

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

- c) Comunicar a la Municipalidad la existencia, aparición o posibilidad de deterioros, riesgos o situaciones que pudieran alterar, degradar o comprometer las características del bien incluido en el inventario de Patrimonio.-

ARTÍCULO 9º.- PRELACIÓN DE NORMAS: A los fines del cumplimiento de lo expresado en los Artículos 1º y 2º, tendrán prioridad los valores que hacen a la preservación y conservación cultural, histórica, monumental, arquitectónica, urbanística, ambiental y rural tradicional, frente a las normativas referidas a la construcción edilicia, comercial, industrial y a otras actividades previstas reguladas o consentidas por la legislación municipal. Se evitará en todos los casos alterar o violar las normas sobre seguridad y bienestar general.-

ARTÍCULO 10º.- OBRAS NUEVAS EN EL EJIDO URBANO DE EL CONDADO: Todo Proyecto de obra nueva a realizarse dentro del ejido urbano de El Condado, deberá adecuarse al marco urbanístico que lo contiene, adoptando el criterio de formas, materiales, texturas, colores y valoración de conjuntos, considerando la estructura formal y funcional del entorno físico circundante. Todo ello de conformidad a las normas que dicte la Comisión.-

ARTÍCULO 11º.- DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN: La Secretaría de Turismo de la provincia de La Rioja junto con la Dirección de Turismo Municipal, serán las encargadas de la difusión y promoción del Pueblo Rural Turístico. Se propenderá al conocimiento público de la naturaleza, características y valores de los bienes que constituyen el patrimonio de la localidad en especial los incluidos en el inventario de Patrimonio. Se facilitará la entrega de material impreso y grabado con destino a los institutos de enseñanza a los visitantes y turistas.-

ARTÍCULO 12º.- ACUERDOS E INTERCAMBIOS: Se fomentará la suscripción de acuerdos o intercambios con otras áreas del Estado Nacional y Provincial, organismos similares del país y del exterior y con entidades culturales, profesionales, universitarias, científicas, de investigación y de bien común.-

ARTÍCULO 13º.- FALTAS Y PENALIDADES: Cuando los bienes que se conservan y preservan por esta Ley sean objeto de actos de agresión, la pena será equivalente al monto máximo fijado por la Autoridad de Aplicación. Cuando sean objeto de deterioro, destrucción parcial, alteración y cuando el propietario o poseedor a título de dueño, viole las obligaciones del Artículo 8º, la pena será el doble del monto máximo y cuando sea objeto de destrucción total, pérdida, ocultamiento o similar, la pena será el quíntuplo del monto máximo, asimismo, en todos los casos de infracciones a la presente Ley, cuando sea posible, por las características del hecho, la restitución y/o recuperación del bien protegido a su estado anterior, ello se hará con cargo al infractor o responsable. Las penalidades previstas se realizarán sin perjuicio de las acciones legales que se consideran pertinentes iniciar.-

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra la Alcohólica", Ley N° 8257

8.439

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

ARTÍCULO 14°.- ÓRGANO DE APLICACIÓN DE FALTAS: La Justicia Municipal de Faltas, será el Órgano de Aplicación de las sanciones especiales previstas en la presente Ley y las que correspondan por el Régimen General de Faltas.-

ARTÍCULO 15°.- RECURSOS: Créase a partir del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2009, una partida anual especial asignada al cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley. Además se integrarán al programa creado, los recursos que puedan disponerse o recibirse de personas privadas, organismos públicos y entidades nacionales o extranjeras con carácter de subsidios, donaciones o legados.-

ARTÍCULO 16°.- REGLAMENTACIÓN: Esta Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **LUIS BERNARDO ORQUERA.-**

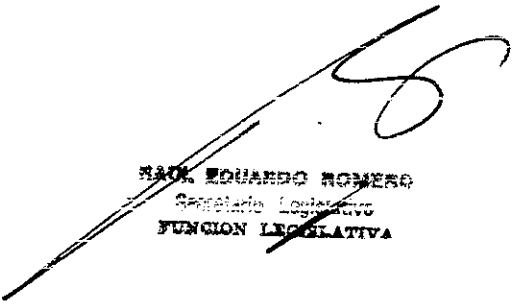
L E Y N° 8.439.-

FIRMADO:

SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAÚL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCIÓN LEGISLATIVA